



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible.



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **22 MAYO 2019**

SGA **E-003 006**

SEÑOR
RAÚL FERNANDO MESTRE CATRO
APODERADO PARQUES DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.
CALLE 63B No. 31-67
BARRANQUILLA

Ref. Auto. No. **00000843** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

L. Zapata

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0703-051
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



It.
PG
145-1

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00000843 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°002088 del 27 de Noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental del Permiso de Emisiones Atmosféricas y una Concesión de Agua, a la empresa PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, por un valor equivalente a treinta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil sesenta pesos M/L (\$36.543.060 M/L).

Que a través de Radicado N°0011545 del 10 de Diciembre de 2018, el señor Raúl Fernando Mestre Castro, en calidad de apoderado-legal de la sociedad denominada PARQUES DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, manifestó su inconformidad frente al cobro realizado, indicando que esta Corporación al momento de expedir el Auto No. 002088 de 2018 y establecer el cobro por concepto de seguimiento ambiental, omitió la cesión de derechos y obligaciones que se realizó a favor de la sociedad CALIZAS ROA S.A.S. y el Auto No. 000687 de 2018, en el confirmo dicha cesión.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPO S.A.

Valorado lo expuesto por el señor Raul F. Mestre Castro y la información que reposa en el expediente No. 0703-051, fue posible constatar que la cesión de derechos y obligaciones que el apoderado legal de la sociedad denominada PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, invoca como causal para la solicitud de revocatoria del Auto de cobro de seguimiento ambiental de la anualidad 2018, nunca se legalizó, como quiera que para la fecha en que se radico el documento "*cesión de contrato de arrendamiento y permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas para el funcionamiento de la planta de procesamiento de materiales mineros a favor de la empresa Calizas Roa S.A.S*", los señalados permisos se encontraban VENCIDOS.

Cabe destacar que los mismos, se otorgaron a través de Resolución N°000455 del 25 de Junio de 2010, (notificada el 19 de julio de 2010), y la solicitud de cesión se radico solo hasta el 23 de Agosto de 2016, por tanto esta Corporación emitió mediante Oficio N°000133 del 18 de enero de 2017, respuesta a su solicitud indicando que a la fecha no existían instrumentos de control ambiental vigentes que permitieran efectuar la indicada cesión de derechos y obligaciones.

Ahora bien, revisando la información pudo constatar que para la fecha de expedición del Auto 2088 de 2018, la sociedad de la referencia no cuenta con ningún instrumento de control el cual requiera un seguimiento por parte de esta Corporación, por consiguiente, resulta a todas luces necesario entrar a revocar el cobro por concepto de seguimiento ambiental establecido a través de Auto N°2088 de 2018.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

2

AUTO NO. 00000843 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°2088 de 2018, mediante el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta a la solicitud presentada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación.

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A
AUTO NO: 00000843 DE 2019

3

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"
inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.
"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000843 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD”

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que en el caso que nos ocupa se evidencia que la sociedad denominada PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, otorgó a esta Corporación consentimiento expreso y escrito para revocar el Acto Administrativo que nos atañe, mediante oficio con Radicado N°0011545 del 10 de Diciembre de 2018.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE REVOCAR el Auto No. 2088 del 27 de Noviembre de 2018, por medio del cual se realiza, a la sociedad denominada PARQUES DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A., un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2018.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR, el Auto N°2088 del 27 de Noviembre de 2018, mediante el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, por las razones expuestas en el presente proveído.

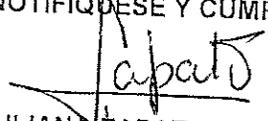
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

20 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.**

Exp N° 0703-051
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcon J. – Profe. Es